

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: REBECA MORENO PARDO
Demandada: JORGE ENRIQUE TENJICA RODRIGUEZ
Radicado: 2019-00639

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación** presentados por el apoderado judicial del demandado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2021, sobre el inciso 3° del proveído calendado 13 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso tener en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda y formuló excepciones, sin realizar en el escrito pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda.

Sostiene el recurrente que conforme lo prevé el art. 96 del C.G.P. el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos, las excepciones de mérito, el juramento estimatorio y las alegaciones del derecho de retención, con la manifestación expresa y univoca de las razones y expresiones de los fundamentos fácticos de la respuesta, son aspectos integrales entre sí, pues forman y hacen parte del escrito de contestación a la demanda.

Afirma que, en el libelo contradictor allegado por el demandado, a través de su apoderado judicial, no solo presentó oposición a las pretensiones, también formuló excepciones de mérito contra las súplicas, dando respuesta a los hechos esbozando un pronunciamiento expreso y concreto de las razones por las que se desconocen los mismos, y por las que se consideran falaces y carentes de veracidad.

Refiere que de manera clara y concreta especificó el desconocimiento, rechazo, inadmisión o no aceptación de todos y cada uno de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, tal y como se puede ver en el acápite especial de la contestación.

La parte actora no recorrió el traslado de dicho recurso, a pesar de haberse fijado en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio del Juzgado "*traslados especiales y ordinarios*", traslado No. 30 del 27 de mayo de 2021.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que en el escrito de contestación de la demanda hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, contrario a lo señalado por el despacho en la decisión que es objeto de impugnación.

CONSIDERACIONES:

El art. 96 del C.G.P. que dispone los requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda, en su numeral 2º prevé "**Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho**"(subraya el despacho).

Se colige de la norma transcrita que el escrito de contestación de la demanda debe contener, entre otros, un pronunciamiento "*expreso*" y "*concreto*" respecto de las pretensiones, así como de los hechos, debiéndose indicar sobre éstos los que se "*admiten*", "*niegan*" y los que "*no le constan*", manifestando además en forma precisa y unívoca las razones de la respuesta en los dos últimos casos, so pena de tener por cierto el hecho respectivo.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte actora fundó sus pretensiones en **14 hechos** (2.1 a 2.14), según se visualiza a folios 46 y 47 cd-1.

El extremo demandado al contestar la demanda no dio cumplimiento a la normatividad antes anotada, toda vez que no efectuó un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno los hechos contentivos en la demanda, con indicación de los que admitía, los que negaba y los que no le constaba.

Nótese que, si bien es cierto, en el escrito de contestación el extremo demandado afirmó "***...ELLO IMPLICA QUE TODOS LOS ASPECTOS FÁCTICOS RELATADOS EN LOS NUMERALES DOS PUNTO UNO (2.1) AL DOS PUNTO CATORCE (2.14) DEL ACÁPITE DE "HECHOS" DE LA DEMANDA, RESULTAN ABSOLUTAMENTE FALACES Y CARENTES DE VERACIDAD...***", tal como se observa en el folio 2 del archivo contentivo de la contestación de la demanda, no lo es menos, que dicha afirmación no cumple con los derroteros señalados por el numeral 2º del art. 96 del C.G.P., pues no se dijo, **respecto de cada hecho**, si lo admitía, negaba o no le constaba, como lo exige la referida disposición.

Téngase en cuenta que la consecuencia contenida en la norma por la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos es que "***...se presumirá cierto el respectivo hecho.***", lo que ratifica que el aludido pronunciamiento debe **en relación a cada uno de los hechos**, no es forma conjunta como lo pretende el memorialista.

Así las cosas, la decisión objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se mantendrá en su integridad, negándose la concesión del recurso de alzada, puesto que la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 3º del proveído adiado 13 de mayo de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria de apelación habida cuenta que la decisión referida no es susceptible de ese medio especial de impugnación, acorde con lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22cf973a97069aa34f6303af7578e8a809e232c3435c058d
4bba991eaae6d4ee**

Documento generado en 13/10/2021 08:01:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**